

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO DIAL Y OTRO VS. TRINIDAD Y TOBAGO

SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 (Fondo y Reparaciones)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 21 de noviembre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Trinidad y Tobago por la violación del derecho a la vida como resultado de la imposición automática de la pena de muerte, por la violación del derecho a la libertad personal por la vulneración del derecho a ser informado de las razones de la detención, la violación de las garantías procesales por ciertas falencias ocurridas en el marco del proceso penal, por la violación del derecho a la integridad personal por las condiciones de detención carcelarias incompatibles con los estándares convencionales en perjuicio de los señores Kelvin Dial y Andrew Dottin, así como la violación del derecho a la protección de la familia en perjuicio del señor Dial. En particular, la Corte declaró que el Estado de Trinidad y Tobago violó los artículos 4.2, 5.1, 5.2, 7.4, 8.2.c, 8.2.d, y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”), en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

I. Hechos

A. Procedimiento penal seguido contra los señores Dial y Dottin

El 21 de enero de 1997, los señores Dial y Dottin fueron declarados culpables del delito de homicidio por el veredicto de un jurado y luego sentenciados por Tribunal Penal no. 4 de Puerto de España (*Fourth Criminal Court, Port of Spain*) a la pena de muerte obligatoria, tal y como así lo estipulaba el artículo 4 de la “Ley de Delitos contra la Persona” (*Offences Against the Person Act*), el cual establecía que “[t]oda persona condenada por asesinato sufrirá la muerte”.

B. Recursos presentados y posterior conmutación de la pena de muerte por cadena perpetua

Los señores Dial y Dottin presentaron un recurso apelación contra la sentencia de 21 de enero de 1997. El 16 de octubre de 1997 la Corte de Apelación de Trinidad y Tobago (*Court of Appeal of Trinidad and Tobago*) desestimó la apelación y confirmó la condena. Posteriormente las presuntas víctimas interpusieron un recurso ante el Comité Judicial del Consejo Privado (*Judicial Committee of the Privy Council*) en el que alegaron, *i.a.*, la existencia de contradicciones en el informe de balística.

* Integrada por las juezas y jueces siguientes: Ricardo C. Pérez Manrique, Humberto Antonio Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Verónica Gomez, Nancy Hernández López, Patricia Pérez Goldberg y Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch.

El 13 de junio de 2005 las presuntas víctimas interpusieron un recurso de amparo (*constitutional motion*) a raíz de la sentencia dictada por el Comité Judicial del Consejo Privado el 7 de julio de 2004 en el caso *Charles Matthew v. The State* en la que determinó que la imposición de la pena de muerte obligatoria era incompatible con la prohibición de castigo inhumano o degradante amparado por la Constitución de Trinidad y Tobago. El 13 de junio de 2005 se ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la pena de muerte de los señores Dial y Dottin. El 15 de agosto de 2008 fue concedido un amparo y las sentencias a la pena de muerte fueron conmutadas a cadena perpetua.

C. De las condiciones de detención

Entre el 24 de febrero de 1995 y el 21 de enero de 1997, período durante el cual permanecieron privados de la libertad en prisión preventiva, tanto el señor Dial como el señor Dottin fueron alojados en la Prisión de Puerto de España en celdas de aproximadamente 10 por 8 pies (aproximadamente 3 por 2,40 metros) junto a otros detenidos cuyo número osciló entre ocho a once personas. Posteriormente fueron trasladados al centro penitenciario *Golden Grove*, donde el señor Dial fue alojado en una celda de similares características, con otros dos detenidos, mientras que Dottin fue alojado con otros cuatro a cinco detenidos. A pesar del número de personas allí alojadas, estas celdas contaban con una sola cama y, por lo tanto, la mayoría de los reclusos debían dormir en el suelo. Las celdas contaban con pobre ventilación, escasa luz natural y las luces artificiales permanecían encendidas por razones de seguridad.

Tras la condena de fecha 21 de enero de 1997, los señores Dial y Dottin estuvieron bajo un régimen de aislamiento en celdas de aproximadamente 10 por 8 pies (aproximadamente 3 por 2,40 metros) con ventilación inadecuada, poca luz natural y una luz fluorescente que permanecía encendida las 24 horas del día. Las celdas carecían de instalaciones sanitarias y los reclusos debían atar una sábana a las barras de la celda para obtener privacidad. Las autoridades penitenciarias no suministraban agua potable en forma regular. Sólo tenían acceso al agua que se les proporcionaba para el aseo personal, la cual en ocasiones tenía aspecto marrón y no era apta para el consumo. Además, los reclusos permanecían 23 horas del día en su celda y carecían de oportunidades educativas o recreativas.

II. Fondo

A. Imposición automática de la pena de muerte

La Corte advirtió que la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago aplicada a los señores Dial y Dottin preveía la imposición de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconocía que dicho delito puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impidió al juez o jueza considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad. El Tribunal también estimó que, aun cuando años después los señores Dial y Dottin se beneficiaron de la conmutación de pena de muerte, la vigencia de la *Ley de Delitos contra la Persona* fue, *per se*, violatoria del artículo 2 de la Convención en tanto el Estado faltó a su deber de implementar las medidas legislativas necesarias para garantizar la convencionalidad de las leyes internas.

En vista de todo lo anterior, el Tribunal concluyó que, en el presente caso, la imposición automática de la pena de muerte vulneró el contenido del artículo 4.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

B. *Derecho de una persona a ser informada de las razones de su detención y del cargo o cargos formulados contra ella*

La Corte señaló que los señores Dial y Dottin no fueron notificados en detalle de los cargos formulados contra ellos y que la primera vez que fueron informados sobre éstos fue en el marco del acto de "investigación preliminar" (*Preliminary Inquiry*) que tuvo lugar seis meses después de su detención. El Estado no realizó ningún argumento sobre este particular, ni desplegó ningún tipo de actividad probatoria.

Lo anterior llevó a esta Corte a concluir que el Estado es responsable por la violación del artículo 7.4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Dial y Dottin.

C. *Derecho de una persona en situación de prisión preventiva a ser juzgada en un plazo razonable*

El Tribunal observó que los señores Dial y Dottin permanecieron en situación de prisión preventiva casi 23 meses. Añadió que el presente caso difería del *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago* en el cual se declaró la violación del artículo 7.5, por cuanto en aquel el período entre la detención y la fecha de condena de las 24 víctimas osciló entre los 32 meses y los 8 años. Lo anterior requería de la parte que alega la violación del citado artículo 7.5 de la Convención Americana aportar una argumentación más específica sobre la alegada violación de este artículo en las circunstancias de este caso, lo cual no sucedió. Lo anterior llevó al Tribunal a concluir que no disponía de elementos específicos que le permitieran analizar si la detención preventiva de los señores Dial y Dottin excedió el límite de lo razonable.

D. *Garantías judiciales y protección judicial*

El Tribunal recordó que el hecho de que la ejecución de la pena de muerte sea una medida de carácter irreversible exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida. Este escrutinio "más riguroso" es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otras autoridades internacionales de derechos humanos hacia la determinación de la pena de muerte.

En el presente caso el Tribunal advirtió que, al momento de la detención, no se permitió a los señores Dial y Dottin contactarse con sus abogados. A este respecto, los señores Dial y Dottin precisaron que el acceso al abogado en las etapas preliminares, antes y durante el juicio fue muy restringido. Especificaron que solo pudieron hablar con sus abogados durante pocos minutos antes del juicio. Añadieron que durante el juicio solo pudieron mantener conversaciones cortas con sus abogados y sin ningún tipo de privacidad, toda vez que las mismas tenían lugar delante de oficiales de policía. Tampoco pudieron comunicarse y dar instrucciones adecuadas al abogado que actuó en la instancia de apelación. Adicionalmente, el señor Ravi Rajcoomar, abogado del señor Dial durante el acto del juicio (esto es, en el período comprendido entre el 15 al 21 de enero de 1997), declaró que le negaron el acceso a ciertos documentos del expediente judicial. El Estado no contravirtió nada de lo anteriormente expuesto.

En vista de lo anterior, la Corte consideró que la restricción al acceso a los abogados defensores, así como la restricción de uno de los abogados a ciertos documentos que obraban en el expediente obstaculizaron el eficaz desempeño de estos y, por tanto, afectaron al derecho

de defensa de los señores Dial y Dottin. Por todo lo expuesto, la Corte declaró que el Estado violó el artículo 8.2.c y 8.2.d de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

E. Condiciones de detención durante el período de detención preventiva y tras la condena

El Tribunal advirtió que durante el período que estuvieron detenidos en prisión preventiva, los señores Dial y Dottin estuvieron obligados a compartir celda de aproximadamente 10 por 8 pies (aproximadamente 3 por 2,40 metros) junto con 8 a 9 o incluso 11 prisioneros mientras estaban en la Prisión de Puerto de España, y con otros 2 o 4 prisioneros mientras estaba en la prisión *Golden Grove*. Además, la celda era muy calurosa, con muy poca ventilación y casi nula luz natural. Las condiciones no eran higiénicas y los prisioneros estaban rodeados de heces y orina. Cada celda contaba únicamente con una sola cama, lo cual significaba que los prisioneros debían dormir en el suelo. En muchas ocasiones las luces estaban encendidas por razones de seguridad y que no entraba mucha luz natural, con escasa ventilación. Además, el Tribunal advirtió que tampoco existían instalaciones adecuadas para realizar deporte o esparcimiento, limitándose la actividad física a 20 o 30 minutos al día entre semana y 10 minutos los sábados y domingos. En lo que respecta a las condiciones de detención tras la condena, el Tribunal señaló que las condiciones de detención que usualmente enfrentaban las personas recluidas en el corredor de la muerte se caracterizaban por un trato inhumano bajo condiciones de privación física que incluyen alimentación, agua y sanidad insuficientes, así como el aislamiento solitario prolongado que puede extenderse por muchos años, y con la ausencia de oportunidades de salir de sus celdas y ejercitarse, tal y como sucedió en el presente caso.

El Tribunal concluyó que, en el presente caso, las condiciones de detención a los que fueron sometidos los señores Dial y Dottin fueron incompatibles con los estándares interamericanos y, por tanto, el Estado contravino los artículos 5.2 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Finalmente, en relación con los alegatos de los representantes sobre la imposibilidad de que el señor Dial recibiera visitas de su hijo, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección a la familia, amparado por el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Dial.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: (i) establecer un mecanismo para la revisión de la pena de privación de la libertad impuesta a los señores Dial y Dottin; (ii) publicar el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación nacional, así como la presente Sentencia, en su integridad, en un sitio web oficial del Estado, y (iii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño inmaterial.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_476_esp.pdf